AUTO #1774

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00445**-00
Demandante	JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ javierhernandezvet@hotmail.com 3138938052
Apoderado(a)	HORTENSIA AREVALO SOTO arevalo27abog@hotmail.com 3138938052

JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta escrito que subsana la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, “Declaración Juramentada” con apostille No. 503M11H02J19R11, con el código de verificación DT4AXAT6616, con fecha de emisión 03/11/2020, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/ arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:

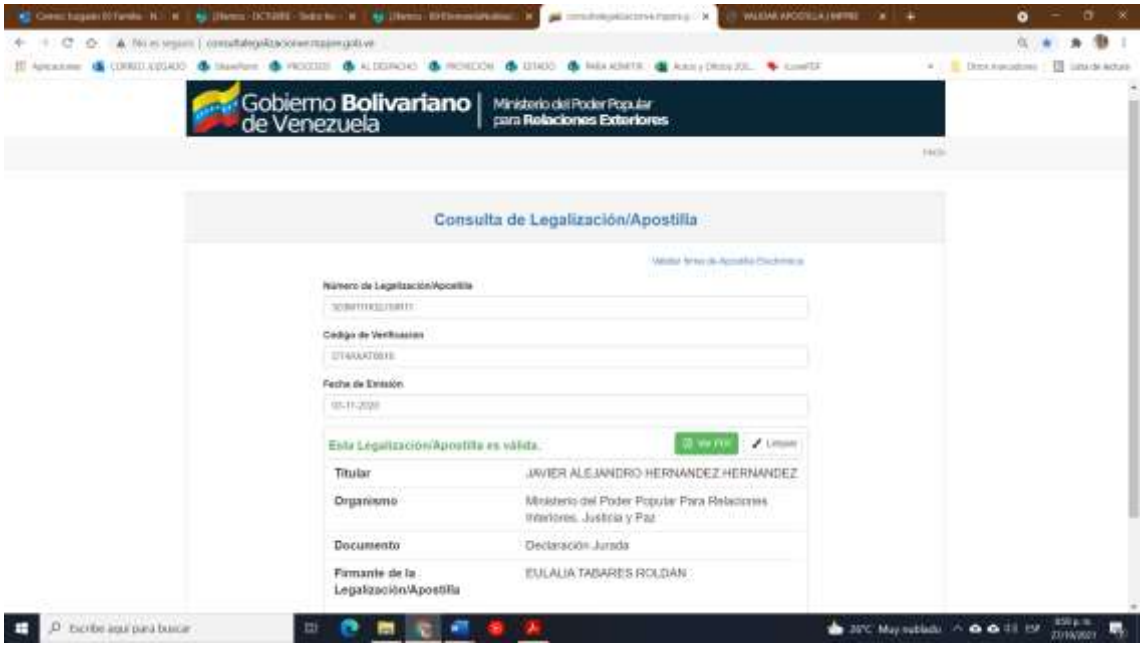

Por otro lado, no corrió con la misma suerte la verificación del acta de nacimiento aportado con apostille No. 00003053, sin código de verificación, con fecha de emisión 16/01/2013, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/ arroja "Alerta...! NO HAY NINGUN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS" como puede verse a continuación:

Por tanto, a la demanda se le hace la siguiente observación:

1° El acta de nacimiento N° 1.575 del año 1.993 no cumple con los requisitos que trata el artículo 251 del C.G.P.

Ahora bien, obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir documentos en el país vecino. Por lo anterior, se trae a colación que el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*[1] suministrando así elementos de juicio.

[1] Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisible la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada HORTENSIA AREVALO SOTO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aab968e69a2154fbcf715bc9526dd637845b550b9d931d4968dd84214435d5**
Documento generado en 29/10/2021 11:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1757

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00455**-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA fidelbayonasierra@hotmail.com
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO Av 0A # 30-84 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderado	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiarpjaim@gmail.com

El señor FIDEL BAYONA SIERRA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8a del articulo 154 del Código Civil, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora AIDA MARIA GUERRERO, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto806 del 4/junio/2020:

La parte demandante conociendo la dirección de la residencia de la parte demandada, sin embargo, no cumplió con el deber procesal consagrado en la norma antes señalada. Para subsanar este defecto, la parte actora, a través de su apoderado, deberá enviar la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física de la demandada, diligencia que deberá acreditarse debidamente.

No se acredita que el poder otorgado por la parte demandante se haya remitido desde el correo de ella al correo del abogado que la representa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

El otorgamiento del poder debe ajustarse a lo ordenado en la disposición antes señalada, de lo contrario deberá autenticarse en una Notaría Pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

4-ENVIAR este auto al demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958196dd297893296fa1ad289e1bfd564d25f4f4e17c9bb2bad312527d88b33f

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Documento generado en 29/10/2021 11:15:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1784-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00460-00**
Accionante:	SINDY YURLEY REY NIÑO C.C. # 1090420827 Calle 5AN # 7E-71 Ceiba II Sindyrey03@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@**bbva**.com Defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
Vinculados:	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co Notificaciones@bancodebogota.net COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutiva del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto, a quienes se les corre traslado por el término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) la señora SINDY YURLEY REY NIÑO C.C. # 1090420827, presentó petición solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros # 00130321000200101164 abierta el 20/12/2006, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada e indicar la respuesta dada a la misma y las razones por las cuales esa entidad no ha ordenado el levantamiento de dicha medida ni la ha notificado al banco BBVA.

- Todo lo referente al embargo de la cuenta de ahorros # 00130321000200101164 abierta el 20/12/2006, quien es su titular y qué deuda y embargos presenta la titular de dicha cuenta.

a) **REQUERIR** al BANCO BBVA COLOMBIA, para que en el término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) la señora SINDY YURLEY REY NIÑO C.C. # 1090420827, presentó petición solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de

ahorros # 00130321000200101164 abierta el 20/12/2006, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada e indicar la respuesta dada a la misma y las razones por las cuales esa entidad no ha levantado dicha medida.

- Todo lo referente al embargo de la cuenta de ahorros # 00130321000200101164 abierta el 20/12/2006, quien es su titular y qué deuda y embargos presenta la titular de dicha cuenta.

b) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) la señora SINDY YURLEY REY NIÑO C.C. # 1090420827, presentó petición ante la DIAN y el BANCO BBVA, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros # 00130321000200101164 abierta el 20/12/2006, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, por cuanto con los anexos y el escrito tutelar no aportó prueba siquiera sumaria de las peticiones que invoca haber presentado.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab27da11738026c03b6351f54ba36bab97784dd46afaf3a2ef7efc7d531c2fc2
Documento generado en 29/10/2021 11:12:23 AM

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2015-00121**-00
Auto No. 1785-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHONNY YARED VALERO ROZO
EMAIL: yared_028@outlook.com
APODERADO: NEIRA ZULAY LEAL PARADA
EMAIL: sulne_jd@hotmail.com

DEMANDADO: VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS
Email:
APODERADO: ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN
Email: asesoriasbrito1973@hotmail.com

En atención al escrito presentado por el apoderado del señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS, aténgase a lo resuelto en auto Nº 1645-21 del 13 de octubre de 2021, como quiera que en el memorial no se tiene en cuenta la liquidacion en firme a diciembre de 2018 de donde debe partir la reliquidación.

ENVÍESE link del expediente a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3ffa80c67de1a712497e4c11a15dde5d8d64eb0ccb61c290ee71ad9607be81
Documento generado en 29/10/2021 08:29:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2017-00202**-00
Auto No. 1789-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MILENA ROCIO ARIAS PARADA
EMAIL: nenenta2@hatmail.com
APODERADO: JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA
EMAIL: yoljagro@hotmail.com ; yoljagro@gmail.com

DEMANDADA: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA
Email: notificaciones84831820@hotmail.com

En virtud a lo solicitado por el señor demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, revisado el plenario se le hace saber que dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos no existen medidas cautelares sobre algún bien ni se ha ordenado despacho comisorio para diligencia de secuestro.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1788-2021

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00057-00**
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 21/10/2021 a las 1:48 p.m., la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la totalidad de las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas por del médico tratante para el mes de octubre de 2021.

El día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)6, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS

INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (…).”.

Fallo que no fue impugnado.

En auto del 22/10/2021 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, frente al cual MEDICUC IPS en escrito del 27/10/2021 a las informó que a la señora contreras flores en el mes de octubre si le prestaron los servicios de terapias físicas, fonoaudiología y respiratorias sin interrupción, conforme lo ordenado por el galeno, a pesar que solo cuentan con la autorización de 1 paquete neurológico que incluye 60 terapias respiratorias y aún se encuentran a la espera de la autorización por parte de la EPS por evento de terapia física y fonoaudiológica, que les fueron remitidas el 22/10/2021, pero solo para 20 terapias de fonoaudiología y 31 físicas para ser prestadas entre el 22 de octubre y 20 de noviembre, quedando pendiente que les remitan la autorización de dichas terapias.

Finalmente, recalcó MEDICUC que esa entidad le prestó a la actora los servicios de terapia física y fonoaudiológica aun cuando la EPS no les había autorizado el servicio y por ello solicitan que este juzgado requiera a NUEVA EPS para que emitan la autorización por concepto de dichas terapias del 1 al 20 de octubre de 2021, que le fueron prestadas a la misma, según lo manifestado por la fisioterapeuta, fonoaudióloga y el agente oficioso de la actora, tal como afirma la IPS, por tanto se configura la carencia actual de objeto y solicitan se archive el trámite incidental, no sin antes de requiera a la EPS para que emitan la autorización de las terapias en mención del 1 al 20 de octubre de 2021.

Y NUEVA EPS en escrito del 28/10/2021 informó que el día 27/10/2021 autorizó el servicio radicado 202041396 direccionado a la IPS MEDICUC para prestación de terapias físicas, respiratorias y fonoaudiológicas y le requirieron el soporte de prestación de servicio o informe de programación, de acuerdo con la solicitud realizada por el representante de la usuaria en el escrito incidental y que una vez contaran con los soportes de la prestación de los servicios de terapias brindados a la accionante los harían llegar al juzgado.

En ese sentido, queda claro para el Juzgado que NUEVA EPS a través de MEDICUC IPS, están dando cabal cumplimento al fallo de tutela aquí proferido y le realizaron y están realizando a la actora las terapias objeto de incidente en el mes de octubre, evidenciándose que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante (terapias físicas, fonoaudiológicas y respiratorias), según las pruebas obrantes dentro del expediente digital aportados por NUEVA EPS y MEDICUC IPS.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá tanto de abrir formalmente el presente incidente, como de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y ordenará devolver el expediente al archivo digital.

Ahora bien, si MEDICUC IPS considera que la autorización emitida el 27/10/2021 por NUEVA EPS no cubren las terapias físicas y fonoaudiológicas brindadas a la actora del 1 al 20 de octubre de 2021, entonces, es la IPS quien debe gestionar internamente ante la EPS y adelantar el trámite administrativo respectivo para que NUEVA EPS emita la autorización el caso y no dentro de este trámite incidental, por cuanto las partes no pueden pretender que el juez constitucional realice los que es su deber ni mucho menos que solicite documentos y/o autorizaciones que en ejercicio de su derecho fundamental de petición pueden obtener ante la respectiva entidad, recalcando el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tanto de abrir formalmente el presente incidente, como de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al archivo digital.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
023d93eb95782a888a5041e23b1256e24763c4b209395b14f8a4175bd511e995
Documento generado en 29/10/2021 11:12:19 AM

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1783

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00070**-00
Parte Demandante	IRMA SARMIENTO RINCÓN Lili2000_77@hotmail.com
Parte Demandada	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Alexandra.amaya@gmail.com YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Yejor11@hotmail.com ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 Cl 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle 318 4685 457 amayamansilla@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021 ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Gladysmancilla75@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante 313 393 8274 Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada 318 210 1460 Claudia.parra.08@hotmail.com

	Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Ofc. 115 Cúcuta, N. de S. 313 403 8243 aesconsultoresabogados@gmail.com Enviar este auto a los correos electrónicos antes señalados, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

Analizado el expediente del referido proceso declarativo se observa que i) el 19/mayo/2021, se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados, renglón #011. ii) el 27/mayo/2021, la parte demandada y la vinculada, a través de apoderada, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, renglones #012 al 046. iii) el 24/junio/2021, la parte demandante pide que se tenga por no contestada la demanda por deficiencia netamente procesal, renglón #057. iv) el 25/junio/2021, la parte demandante presenta reforma a la demanda, renglón #059.

En consecuencia, el despacho procede a pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de la parte demandante relacionada sobre la contestación de la demanda, y luego sobre las demás actuaciones.

I. ANTECEDENTES:

A. La señora IRMA SARMIENTO RINCÓN, por intermedio de apoderada legalmente constituida, interpuso demanda contra los herederos determinados ALEXANDRA AMAYA MANCILLA, YESID AMAYA MANCILLA y ÁLVARO AMAYA MANCILLA y herederos Indeterminados del decujus ÁLVARO AMAYA SILVA.

El objetivo de la demanda es que se declare que entre el señor ÁLVARO AMAYA SILVA (Q.E.P.D), y la señora IRMA SARMIENTO RINCÓN, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el día dos (02) del mes de mayo del año 2001 y finalizó el día doce (12) del mes de enero del año 2021. Y que, como consecuencia de esta decisión, se decrete la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

En los hechos numerados como sexto y séptimo en el texto de la demanda, se dijo que se tenía conocimiento de que el señor AMAYA SILVA tenía un matrimonio vigente con la señora GLADYS MANCILLA desde el 1 de mayo de 2001, dentro del cual se habían procreado los tres demandados.

B. La demanda fue admitida y de ella y sus anexos se corrió traslado a los demandados, quienes, **dentro del término legal,** dieron contestación a la misma**,** mediante apoderada también debidamente constituida.

En la contestación, respecto a los hechos, se dijo textualmente**:**

"Sería del caso responder uno por uno, pero la verdad no es necesario por cuanto sin temor a faltar a la verdad, todos los 12 hechos aducidos como fundamento de la demanda por parte de la señora demandante, IRMA SARMIENTO RINCÓN, son totalmente falsos" … A continuación, se expuso la razón por la que la parte demandada los considera falsos.

C. Posteriormente, la parte demandada, presentó un memorial solicitando que se **tenga por no contestada la demanda**, porque los demandados, al referirse a LOS HECHOS en la contestación de la demanda, lo hicieron en la forma transcrita en el párrafo anterior, por lo que

no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 96 del CGP (norma que contiene los requisitos dela contestación de la demanda), donde se exige específicamente que, en la contestación, **se debe hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, indicando de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Y en cuanto a los que se niegan y a los que no les constan, debieron manifestar, en forma precisa y univoca, las razones de su respuesta.**

(i) Si lo admite. En tal caso si el hecho admitido es susceptible de confesión, se trata de una confesión expresa;

(ii) Si lo niega. Debe exponer razones serias de su respuesta, pues no hacerlo conlleva a una confesión ficta;

(iii) Si no le consta. También debe motivar la razón de su respuesta, so pena de propiciar la confesión ficta.

Agrega que, en el Artículo 97 de dicha norma adjetiva, se dejó regulado lo atinente a la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, cuando en el mismo se dijo**:**

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Concluye la solicitud diciendo que "*en el caso que nos ocupa, al contestar la demanda se evidencia que no hubo pronunciamiento expreso respecto a cada hecho contenido en la demanda y sus pretensiones por lo que solicito de manera respetuosa se dé por no contestada la demanda."*

II. CONSIDERACIONES:

A_ La contestación de la demanda en el CGP **es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse**, e incluso dentro del término del traslado de esta puede contrademandar (demanda de reconvención), y pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

En efecto, para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso, tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del código general del proceso o ley 1564 de 2012.

B_ Son dos las situaciones que se pueden presentar:

1- Que el demandado **no conteste la demanda.**

2. Que la conteste, pero que lo haga **en forma deficiente**.

La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

C_ Cuando (i) **no hay contestación de la demanda** o (ii) **esta se considera deficiente,** se genera como consecuencia que **se presuman ciertos los hechos susceptibles de**

confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.

D_ Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial, que es lo que pretende la parte demandante en la presente solicitud.

E_ Como se expuso, si bien el demandado debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda**, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, o de tenerla por no contestada, según lo solicita la parte demandante, si no la de "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.**

F_ Debe aclararse que, en la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda, tanto en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), también surgió entre los intérpretes, el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal.

G_ En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP (num.1) se consagró la apelación del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra.

H_ Este tema ya había sido referido en el artículo 14 de la Ley 1395, que reformó el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada. Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, quien, lamentablemente, en la Sentencia C-335 del 2012, se abstuvo de estudiar el fondo del asunto por ineptitud formal de la demanda.

I_ El tratadista RAMIRO BEJARANO, sostuvo al respecto**:**

"*Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación.* ***Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda.*** *Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle "no es cierto, que se pruebe". (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

J_ También el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Página 397, aduce**:**

"Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 92 (hoy 96 del Código General del Proceso), indica una serie de requisitos formales que "contendrá" la contestación de la demanda, requisitos que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los

exigidos para la presentación de la demanda. Empero, estos requisitos tienen menos importancia en el proceso, ***pues así no se cumplan íntegramente****,* ***el juez no dispone de facultad alguna para rechazar esa contestación, por no contemplar la Ley tal posibilidad."*** *(Destacado del Despacho)*

III. CONCLUSIÓN:

En conclusión, existe un vacío legal, que no han llenado ni la doctrina ni la jurisprudencia respecto al tema. Lo cierto y concreto es que el Juez, no está ni autorizado ni obligado a hacer pronunciamiento alguno respecto a la contestación de la demanda, en la forma en que lo debe hacer con la demanda.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el Despacho denegará la solicitud de la parte demandante, por ser totalmente improcedente y carente de fundamento legal.

Pasa ahora el Despacho a pronunciarse en relación con los demás asuntos pendientes de pronunciamiento:

I. Emplazados los **HEREDEROS INDETERMINADOS** en la forma señalada en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, de la lista de abogados del Norte de Santander, **se designará al abogado EDINSON LEAL PARRA como curador ad-litem de los herederos indeterminados del decujus ALVARO AMAYA SILVA ORTEGA**. Se advertirá al profesional del derecho que mediante este auto queda notificada; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

II. **Se reconocerá personería para actuar a la abogada CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY como apoder**ada de la parte demandada y la señora ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA como vinculada, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

III. En cuanto a la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, después de contestada la demanda, para allegar nuevas pruebas testimoniales y documentales, obrante en el renglón #059 del expediente digital, **SE ADMITIRÁ** por ser viable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. como quiera que la reforma se hace después de contestada la demanda, se ordenará NOTIFICAR este auto por estado a los herederos determinados demandados, corriéndoles traslado del escrito y los anexos obrantes en el renglón #059, por el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR la solicitud de no tener por contestada la demanda, elevada por la parte demandante, a través de apoderada, por lo expuesto.

2º. DESIGNAR al abogado EDINSON LEAL PARRA como curador ad-litem de los herederos indeterminados del decujus ALVARO AMAYA SILVA ORTEGA. Se advierte al profesional del derecho que mediante este auto queda notificado; que el nombramiento es de forzosa

aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3º. ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, después de contestada la demanda, para allegar nuevas pruebas testimoniales y documentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFICAR por estado este auto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. Se corre traslado del escrito y los anexos obrantes en el renglón #059, por el termino de diez (10) días.

5º. RECONCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY como apoderada de la parte demandada y vinculada, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

6º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e818c619b6d4ce39cdc7a401678711685776a08ba6ce622bcb152923fa67d8e5

Documento generado en 29/10/2021 11:15:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2021-00220**-00
Auto No. 1765-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
,

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON
EMAIL: leycapa02@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO
EMAIL: josephordz75@outlook.com

En virtud a lo expuesto por el demandado JOSE LUIS JAIMES RICO, se accede a lo solicitado y se ORDENA **disminuir al 20%** el porcentaje de embargo que recae sobre del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JOSE LUIS JAIMES RICO identificado con cédula Nº 88.155.652, como empleado de la empresa ATLAS SEGURIDAD, como quiera que es padre de dos hijos más.

Envíese copia del presente auto al pagador de la empresa al correo bhurtadou@atlas.com.co para **aplique la disminución del 20% al embargo** sin necesidad que el juzgado emita oficio a dicha empresa.

SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectosde realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las diez de la mañana (10 a.m.) del día diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022),** para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

1- **ADVERTENCIA:**
Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en eldía y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes,al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del CódigoGeneral del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1.REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como delas partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posiblesu participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estarádisponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado5 megas, que garantice la conectividad a ladiligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2.ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas,si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visualesy de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la

señal de conexión a Internet esde buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataformay claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información querequiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberáningresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con elpropósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia enLIFESIZEo de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al iniciode la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente loactivarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vezel interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativoLIFESIZEpuede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido

(trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co(debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquíexplicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo laaudiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparatode comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacioposible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar deltestigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General delProceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales queofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la mismase levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite elacceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, paraque,al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud oinquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f073affc15931b120b73b3632573d0c25967661c239aa88649037d1dbba3666
Documento generado en 29/10/2021 08:29:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2021-00234**-00
Auto No. 1766-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ
EMAIL: orlanyaranguren05@gmail.com
APODERADO (C/J): KARLA JULIANA SUÁREZ PARADA
EMAIL: karlajsuarez@outlook.es

DEMANDADO: ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO
Email: romanbarco399@gmail.com

El Despacho toma atenta nota del documento notariado y presentado por la abogada de la señora ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ, donde informa el acuerdo de pago al cual llegó con el demandado ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO.

Una vez se haya cumplido con dicho acuerdo se REQUIERE a la parte y/o apoderada para que informe a este despacho y poder levantar las medidas que pesan sobre el presente proceso ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
759c047b53335c7d5086248a094d23b2438116c51e34790aab3cc924da755e4a
Documento generado en 29/10/2021 08:29:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2021-00292**-00
Auto No. 1780-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
,

DEMANDANTE: ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO
Email: xulayyajairarodriguezromero@gmail.com y/o zulayr08@gmail.com
APODERADO: VIKY KARINA MORENO CHACON
Email: kirivimoreno29@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO
EMAIL: accesoriospsm@gmail.com
APODERADO: SHIRLEY KATHERINE AVELLANEDA DELGADO
EMAIL: shirley.avellaneda@hotmail.com

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectosde realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las diez de la mañana (10 a.m.) del día (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) ,** para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de Ejecutivo por Alimentos a la abogada SHIRLEY KATHERINE AVELLANEDA DELGADO como apoderada judicial delSeñor demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el

Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia enLIFESIZEo de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativoLIFESIZEpuede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co(debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar deltestigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General delProceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales queofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la mismase levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite elacceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, paraque,al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud oinquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137141eae41c7179eecdf3886e1083af42a3173e00cfc91bbaf42ae75986b293
Documento generado en 29/10/2021 08:29:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2021-00317**-00
Auto No. 1767-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

,

DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES
EMAIL: chemas29@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

La señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES actuando a favor de su hijo JEAS, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR a el señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES, la siguiente suma de dinero:

A) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($10.331.780,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	AGO	$ 180.100	
2018	SEP	$ 264.750	
2018	OCT	$ 264.750	
2018	NOV	$ 264.750	
2018	DIC	$ 264.750	
2019	ENE	$ 280.635	
2019	FEB	$ 280.635	

2019	MAR	$ 280.635	
2019	ABR	$ 280.635	
2019	MAY	$ 280.635	
2019	JUN	$ 280.635	
2019	JUL	$ 280.635	
2019	AGO	$ 280.635	
2019	SEP	$ 280.635	
2019	OCT	$ 280.635	
2019	NOV	$ 280.635	
2019	DIC	$ 280.635	
2020	ENE	$ 297.480	
2020	FEB	$ 297.480	
2020	MAR	$ 297.480	
2020	ABR	$ 297.480	
2020	MAY	$ 297.480	
2020	JUN	$ 297.480	
2020	JUL	$ 297.480	
2020	AGO	$ 297.480	
2020	SEP	$ 297.480	
2020	OCT	$ 297.480	
2020	NOV	$ 297.480	
2020	DIC	$ 297.480	
2021	ENE	$ 307.900	
2021	FEB	$ 307.900	
2021	MAR	$ 307.900	
2021	ABR	$ 307.900	
2021	MAY	$ 307.900	
2021	JUN	$ 307.900	
2021	JUL	$ 307.900	
		$ 10.331.780	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO identificado con la C.C. # 1.090.375.684, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. Conceder el aparo de pobreza solicitado por la señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a80fb031963ad6a1342c3626cf2c47cb86381157d9e6d555cdf9e6e812c87e8c

Documento generado en 29/10/2021 08:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-**2021-00320**-00
Auto No. 1779-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
,

DEMANDANTES: HUGO PATIÑO VALENCIA y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA
EMAIL: daypaser@gmail.com
APODERADO: AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS
EMAIL: Amilcarvilla1204@gmail.com

DEMANDADA: DELMA YANETH SERNA CARDONA

Póngase en conocimiento a la parte actora y/o apoderado de la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos donde informa: *"en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (ARTS. 33 y34 de la ley 1579 de 2012 y ART.593 del CGP) revisado el documento objeto de registro se observa que no es viable su inscripción, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito embargo ejecutivo con acción real, según 4197 del 19/06/20219 del Juzgado séptimo civil municipal-oralidad de Cúcuta, con radicado 54-001-40-03-007-2019-00498-00(ARTS. 33 y34 de la ley 1579 de 2012 y ART.593 del CGP)"*, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7e6cbbbe8606ec08794a7e92e7ae43baf8f6d1229b9bc15f01148a434dfca5
Documento generado en 29/10/2021 08:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2021-00384**-00
Auto No. 1771-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
,

DEMANDANTE: ANGHELL YORLEY RAMÍREZ MENDOZA
EMAIL: anghell.8@hotmail.com
APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
EMAIL: coronacarlosabogado@yahoo.com

DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO

Requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con lo solicitado en el numeral 3 del auto N°1456-21 de fecha 24-sep-2021 con el fin de notificar las medidas cautelares solicitadas.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc17771741e82d3c6140226722714493413 88a0310fd6e883879a1880e4617cf

Documento generado en 29/10/2021 08:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2021-00408**-00
Auto No. 1781-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO
EMAIL: acsantamaria0714@gmail.com
APODERADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO
EMAIL: josemiguel_1709@hotmail.com

DEMANDADO: EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA

Requerir nuevamente a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con lo solicitado en el numeral 3 del auto N°1515-21 de fecha 04-oct-2021 con el fin de notificar las medidas cautelares solicitadas.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04e13d3570fd20e40499ea06196e5845e23cbd43b134dc31ae51fed02e849f9e

Documento generado en 29/10/2021 08:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 206-2021

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2021-00433-00**
Accionante:	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274 Av. 6 #13-40 centro de Cúcuta abogadosasociados06@gmail.com Teléfono 3016610113
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

	GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com Sra. JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO y/o quien haga sus veces de Directora Zona Centro de la Oficina Cúcuta Coomeva E.P.S. (Encargada de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18/05/2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones) sr. NELSON INFANTE RIAÑO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA CENTRO (Superior Jerárquico del director de oficina encargado de cumplimiento) REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ciudad. ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA notificaciones.juridico@itau.co juan.ramirez@itau.co (Oficina Cúcuta Principal)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 6/09/2021 presentó recurso de apelación contra el dictamen de PCL DML 4320674 del 12/08/2021 ante Colpensiones y mediante apoderada ha realizado múltiples llamadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Cúcuta y le han dicho que el fondo de pensión no ha realizado el pago de honorarios ni ha enviado el expediente respectivo.

II. PETICIÓN.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., le continue el trámite de calificación, envíe su expediente y pague los honorarios a la junta regional de calificación de Norte de Santander.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación del accionante.
- Dictamen #4320674 de fecha 12/08/2021 emitido por COLPENSIONES S.A.
- Recurso de apelación de fecha 6/09/2021 presentado contra el Dictamen #4320674 de fecha 12/08/2021.
- Oficio recibido de petición de fecha 6/09/2021 por parte de Colpensiones.
- Historia clínica del actor.

Mediante auto de fecha 15/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., COOMEVA EPS, COSINTE LTDA., LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle continuado el trámite de calificación, envíe su expediente y pague los honorarios a la junta regional de calificación de Norte de Santander.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó su desvinculación toda vez que revisaron el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, y a la fecha no encontraron radicado expediente que corresponda al señor Pablo Barrera.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que:

- El señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, inicio trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral mediante radicado BZ 2021_7140421 del 24/06/2021, que una vez realizado el estudio correspondiente por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral, emitieron el Dictamen DML- 4320674 de 12/08/2021, determinándole la pérdida de su capacidad laboral en un 26.51%, fecha de estructuración del 11/08/2021; dictamen que le fue debidamente notificado al correo electrónico aportado para la notificación.

- El 06/09/2021 por medio de radicado BZ 2021_10267224 el accionante presentó manifestación de inconformidad frente al Dictamen DML4320674 de 12/08/2021, frente al cual el área de medicina laboral se encuentra en validación, para dar trámite al recurso interpuesto e indica que, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

- Expuso sobre el pago anticipado de honorarios, la diferencia entre anticipo y pago anticipado según el radicado N°. 4201713000003105 de junio de 2017 de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, los conceptos de la Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil y de la DIAN # 012738 de 2019 y el dado en la resolución # 042 del 5/05/2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta, entre otros” y el contexto del Decreto 962/2005 en cuanto a la supresión de las cuentas de cobro y sanción por no facturar, para decir que las Juntas tienen la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, por lo que deben expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, para la emisión de dictámenes de calificación de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

- El expediente debe ser remitido junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, sería devuelto sin ningún trámite, que la misma situación ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso en el cual, dicha Junta pone en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remite el expediente junto con dicho comprobante, a efectos de que sea desatado el recurso propuesto, por ello, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Finalmente, COLPENSIONES solicitó que se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado. 2. Subsidiariamente y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley. 3. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

COOMEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante PABLO ANDRÉS BARRERA SIERRA, se encuentra retirado de esa entidad desde el 31/10/2021.

COSINTE LTDA., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, se declare improcedente la tutela e indicó que su relación con Colpensiones se circunscribe específicamente a investigaciones administrativas, en virtud al contrato No 071/2019 celebrado con dicha entidad, para realizar investigaciones respecto de los trámites que se presentan para reclamar mesadas pensionales, cuyo objeto contractual se encuentra delimitado así:

> *"PRIMERA. OBJETO: Prestar los servicios de investigación administrativa para la validación documental y control pericial al proceso de determinación de obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones, a través de mecanismos idóneos y bajo las garantías contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y demás normas aplicables."*

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, informó que el señor PABLO ANDRÉS BARRERA SIERRA se encuentra vinculado laboralmente con el Itaú Corpbanca Colombia S.A., desde el 21 de julio de 2008 y ha presentado el siguiente registro de incapacidades en lo corrido del año 2021, así:

• Incapacidad del 15 de febrero de 2021 al 1 de marzo por 15 días.
• Incapacidad del 02 de agosto del 31 de agosto de 2021.

• Incapacidad del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021.
• Incapacidad del 01 de octubre al 30 de octubre de 2021.

Igualmente, indicó el BANCO ITAÚ que el 30/07/2020,el trabajador envió un correo informando sobre su estado de salud; que por comorbilidad en razón la situación de salud pública ampliamente conocida en el país se encontraba trabajando en casa hasta el 21 de julio de 2021, fecha en la que se emitió concepto de reintegro y adjunta el correo electrónico del 2/08/21, la historia clínica; y que en virtud a que a la fecha el trabajador se encuentra incapacitado, el Banco se ha visto imposibilitado a continuar con el seguimiento y desarrollo del proceso médico ocupacional pertinente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor PABLO ANDRÉS BARRERA SIERRA fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML- 4320674 de 12/08/2021, determinándole la pérdida de su capacidad laboral en un 26.51%, fecha de estructuración del 11/08/2021, respecto a los diagnósticos (D332) TUMOR BENIGNO DE ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, (R51) Cefalea y (G500) NEURALGIA DEL TRIGEMINO, todos de origen común; dictamen contra el cual el accionante presentó inconformidad el día 06/09/2021; recurso del cual, Colpensiones a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la concesión o no del mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del accionante.

Ahora bien, frente a la pretensión de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

> ***"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*
>
> El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia *y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas*.
>
> **PARÁGRAFO.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.".

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

> "Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado

de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(…)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (…).

En ese sentido, se tiene que es el origen de la calificación de las patologías de la actora, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad por parte del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, son de origen común, queda claro que por Ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna, como equivocadamente lo pretende hacer ver Colpensiones, pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto; ni Colpensiones no logró demostrar que así fuera.

Por tanto, no es de recibo de este Despacho Judicial que COLPENSIONES manifieste que requiere que la JRCINS le emita una factura anticipada y/o electrónica para ellos proceder con el pago de los honorarios, cuando es deber legal de Colpensiones, no solo cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez si no hacerlo de manera anticipada, tal como lo contempla la norma antes citada; por tanto, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, por parte de Colpensiones por el no pago de los honorarios objeto de tutela, más no de la JRCINS como equivocadamente lo pretende hacer ver Colpensiones.

En conclusión, como quiera que COLPENSIONES ni antes de la presentación de la presente tutela ni en el transcurso de la misma se ha pronunciado frente a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la PABLO ANDRES BARRERA SIERRA contra el Dictamen DML- 4320674 de 12/08/2021; ni ha efectuado el pago de los honorarios respectivos a la JRCINS; ni ha remitido el expediente a la JRCINS, pues, iterase, no obra prueba de ello dentro del expediente digital, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del actor y habrá de concederse el amparo solicitado.

Por ello, sin más consideraciones, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **RESUELVA** y/u **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER** sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo, en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[3] **siguientes a la concesión de dicho recurso**, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días**)[4] **siguientes a la realización de la consignación respectiva**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital invocado por PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **RESUELVA** y/u **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER** sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo, en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**[3] **siguientes a la concesión de dicho recurso**, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días**)[4] **siguientes a la realización de la consignación respectiva**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este

Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**3 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4d237ac7ba03a9c2ac59439e2d4873522dc41a518e2bbfb0c49960b3e24c29
Documento generado en 29/10/2021 02:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00437-00
Auto No. 1782-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS
EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com
DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO
EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

La señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS actuando a favor de su hija AJPG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JULIO CESAR VEGA PÉREZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

El Despacho no accede a incluir en el mandamiento de pago el subsidio dada por la caja de compensación como quiera que no se encuentra claro, expreso y exigible en el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor DANNY JOSE PARRA CACERES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS, la siguiente suma de dinero:

A) DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($$10,039,000,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2017	NOV	321,000	
2018	ENE	169,900	

2018	FEB	169,900	
2018	MAR	169,900	
2018	ABR	169,900	
2018	MAY	169,900	
2018	JUN	169,900	
2018	JUL	169,900	
2018	AGO	169,900	
2018	SEP	169,900	
2018	OCT	169,900	
2018	NOV	169,900	
2018	DIC	169,900	
2019	ENE	180,000	
2019	FEB	180,000	
2019	MAR	180,000	
2019	ABR	180,000	
2019	MAY	180,000	
2019	JUN	180,000	
2019	JUL	180,000	
2019	AGO	180,000	
2019	SEP	180,000	
2019	OCT	180,000	
2019	NOV	180,000	
2019	DIC	180,000	
2020	ENE	190,800	
2020	FEB	190,800	
2020	MAR	190,800	
2020	ABR	190,800	
2020	MAY	190,800	
2020	JUN	190,800	
2020	JUL	190,800	
2020	AGO	190,800	
2020	SEP	190,800	
2020	OCT	190,800	
2020	NOV	190,800	
2020	DIC	190,800	
2021	ENE	197,450	
2021	FEB	197,450	
2021	MAR	197,450	
2021	ABR	197,450	
2021	MAY	197,450	
2021	JUN	197,450	
2021	JUL	197,450	
2021	AGO	197,450	
		8,389,000	

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA VESTUARIO	OBSERVACIONES
2017	1	150,000	
2018	3	450,000	
2019	3	450,000	
2020	3	450,000	
2021	1	150,000	
		1,650,000	
		$10,039,000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor DANNY JOSE PARRA CACERES identificado con la C.C. # 1.090.448.477, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la DEICY KARINA GALVAN GALVIS.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
759a17b5b5f1bd572ffa189223e3c64842b6e93798f2370305c46919a70e3273

Documento generado en 29/10/2021 08:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00
Auto No. 1784-21

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

,

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES
EMAIL: No aporta
APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ
EMAIL: mile_v_g@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

La señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES actuando a favor de su hija JARM, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS contra el señor JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde junio del año 2.021 hasta septiembre del mismo año, para un total de $1.200.000, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando sólo para cobrar las últimas que hayan quedado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena derechazo.

3. RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por Alimentos a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ como apoderada judicial de la señora demandante EDITH TATIANA MONCADA ROBLES con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado.

4. REQUERIR a la señora abogada para que aporte correo electrónico de la señora MONCADA ROBLES para efectos de notificación.

5. ENVIAR copia del presente auto a la parte actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa7012326bfa993534679f186a5d5cb2542c05a9683837bb487894e4ab6a885
Documento generado en 29/10/2021 08:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica